



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la décima octava sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 16 de abril de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 16 juicios de la ciudadanía, 14 juicios electorales, 2 juicios generales, 1 recurso de apelación, 8 recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se trata de un total de 54 medios de impugnación, que corresponden a 42 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el juicio general 15 y el recurso de reconsideración 86, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos de su ponencia.

Por lo que le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 152 de este año, en el que Christian Omar González Segovia, candidato a magistrado de circuito, controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su consulta realizada el 4 de abril, lo que vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión alegada, pues del expediente no se advierte elemento alguno que demuestre que el INE ha dado respuesta a la solicitud que le fue presentada por el actor.

Por lo tanto, se ordena al Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la consulta del actor, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 154 de este año, promovido por un candidato a magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, a fin de impugnar la respuesta brindada por el Instituto Nacional Electoral, ya que, a su juicio, la autoridad responsable emitió una contestación ambigua, evasiva e incompleta al no haberse clarificado los distintos escenarios concretos e hipotéticos planteados por el actor a través de su consulta.

El proyecto propone infundados los agravios hechos valer por el actor toda vez que el Instituto Nacional Electoral ya dio respuesta tal y como se le ordenó en el diverso juicio electoral 129 de este año y acumulados, aunado a que la consulta hecha valer por el actor atiende a hechos futuros de realización incierta que impiden al INE pronunciarse en la forma y conforme a los mecanismos solicitados por el actor, ya que todo dependerá de los resultados que se obtengan en la votación del 1 de junio de 2025, por ello se estima que debe confirmarse el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año, instaurado por MORENA a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que determinó desechar su queja en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de calumnia, derivado de la difusión de un promocional pautado en radio y televisión para el periodo de intercampaña del actual proceso electoral local ordinario en Veracruz.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo que señala, la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado y no se sustentó en consideraciones de fondo, sin que la actora controvierta la totalidad de las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Además, que, en esta instancia, hace valer cuestiones genéricas y novedosas con relación a la configuración de la supuesta actualización de calumnia que no fueron expuestas en su queja, por lo que procede desechar su queja.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes.

En relación con el juicio electoral 154, anuncio que votaré en contra y presentaré respetuosamente un voto particular.

En este caso para mí, la Secretaría Ejecutiva carece de competencia para responder consultas, que como en otros casos implican la interpretación y aplicación de normas electorales.

Este tipo de cuestiones corresponden generalmente al ámbito de competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o a las Direcciones Ejecutivas, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Superior, pero siempre, digamos, fundamentados en una expresión de facultades y competencias en la materia específica de la consulta.

Por ello, considero que debió revocarse el oficio impugnado y ordenarse que fuera la instancia competente quien emitiera la respuesta correspondiente debidamente fundada y atendiendo al derecho de petición que fue planteado por el actor.

Esta sería la lógica del voto particular en el cual desarrollaré los argumentos con mayor profundidad.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 154 por el tema de competencia y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio electoral 154 y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 154 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta,

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 152 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 154 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo materia de controversia.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1833 de este año, en el cual la parte actora aduce que fue excluido indebidamente del listado final aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, para ocupar una magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de dicho estado.

En el proyecto, se consideran esencialmente infundados los agravios, puesto que contrario a lo alegado se considera que la determinación del Tribunal responsable fue correcta y apegada a los criterios de esta Sala Superior, dado que se ha sostenido que una vez que sean remitidos los listados definitivos por los poderes del Estado ya no es jurídicamente posible ordenar su modificación, dado que ello implicaría retrotraer un procedimiento complejo que ha concluido.

Además, al haberse extinguido el Comité de Evaluación respectivo, no existe autoridad competente para emitir un nuevo pronunciamiento, lo que hace jurídicamente inviable la pretensión.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1842 de este año, promovido contra el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y la determinación del pleno del Senado de la República respecto a las

personas designadas para ocupar las magistraturas electorales locales, en particular la designación de la persona magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La actora señala, en esencia, que no se respetaron las formalidades del procedimiento previsto en la convocatoria dado que, desde su perspectiva, si una propuesta de magistratura electoral no obtuvo la votación requerida por parte del pleno en su primera ronda, la Junta de Coordinación Política debió remitir una diversa propuesta para ser votada.

En cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar los actos impugnados porque de manera alguna se advierte que, ni la Junta de Coordinación Política ni el pleno del Senado de la República hayan contravenido el procedimiento previsto en la convocatoria. Esto porque del contenido gramatical de las bases décimo quinta y décimo sexta no se advierte que las propuestas a magistraturas deban modificarse cuando alguna no alcance la votación requerida, en tanto que, cada votación no es por rondas de exclusión, sino que, como acto parlamentario, corresponde al pleno decidir sobre las mismas o diferentes propuestas, según corresponda.

De esta forma, como consecuencia de lo anterior, se estiman inoperantes los agravios en los que controvierte los actos relativos a la toma de protesta e integración de la magistrada al Tribunal Electoral de Tlaxcala porque son actos meramente formales que derivan de la decisión plenaria que no pueden modificarse.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 155 de este año, en el cual la parte actora presentó un escrito en el que solicitó a la autoridad responsable modificar al marco geográfico y reasignar a las candidaturas correspondientes a los distritos electorales, posteriormente la Secretaría Ejecutiva del INE emitió oficio considerando improcedente la petición formulada al estimar que el Consejo General declaró la definitividad del marco geográfico electoral, mismo que fue confirmado por esta Sala Superior.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios debido a que la autoridad responsable ya dio respuesta a su solicitud y esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 1269 de este año y sus acumulados, confirmó el acuerdo en el que se aprobó el ajuste al marco geográfico electoral y este es definitivo.

Por ello que, al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 105 de 2025, en el cual se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales para la promoción del Proceso Electoral

Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los Poderes Judiciales Locales.

En el proyecto se considera que los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente resultan infundados porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación y por otra parte resultan ineficaces porque no combaten los razonamientos de la responsable respecto de la imposibilidad de mantener el listado de emisoras específico para la zona metropolitana de La Laguna.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

De igual forma, se da cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27 y 28 de este año, promovidos por una ciudadana y el PRI, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada por medio de la cual determinó que ambas partes incurrieron en la infracción de calumnia y, en consecuencia, les impuso una multa.

En el caso, se trató de comentarios emitidos por la otrora candidata a una senaduría en Sinaloa en contra de uno de sus entonces contrincantes en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone modificar la sentencia impugnada con base en lo siguiente:

La ponencia estima que los agravios encaminados a controvertir que no se actualizó el elemento subjetivo de la calumnia sino inoperantes, porque: uno, esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión 1126 y 1210, ambos de 2024, ordenó a la Sala Especializada analizar los hechos denunciados de forma individual, a fin de determinar si en las expresiones emitidas, la denunciada había hecho referencia la fuente directa de información en que se basó para emitir los señalamientos.

En este sentido, la metodología que abordó la Sala Especializada en la sentencia que ahora se impugnada ya adquirió definitividad y firmeza, por lo que no sería jurídicamente posible analizarla en este momento procesal.

Además, mientras que la razón sustancial de la responsable para estimar que se acreditó el elemento subjetivo de la calumnia fue que la parte denunciada no hizo referencia a la fuente directa en que sustentaban los señalamientos, las partes en sus demandas no controvierten estas razones y se limitan a afirmar que no se actualizó el elemento subjetivo de la calumnia, porque los señalamientos estaban sustentados por mínimos de veracidad.

Asimismo, es infundado el agravio dirigido a señalar que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, puesto que la Sala responsable abordó el estudio de los hechos denunciados con base en lo que ese propio órgano jurisdiccional le ordenó, a resolver los juicios previamente señalados.

En este sentido, se estima que la sentencia impugnada se apega a los principios de fundamentación y motivación.

Por otro lado, es parcialmente fundado el agravio encaminado a controvertir la sanción económica que se le impuso a la persona denunciada, pues la responsable fue omisa en fundar y motivar las razones de por qué se le impondría una multa económica, sin considerar la posibilidad de imponer una sanción menor, como la amonestación pública.

Además, se advierte que la denunciada no fue reincidente y tampoco se desprende una intención dolosa en sus manifestaciones.

Por tanto, se concluye que la sanción impuesta a la actora del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 de este año es desproporcionada y en ese sentido se propone dejar sin efectos la multa impuesta, únicamente por cuanto hace a la actora de dicho recurso y en su lugar debe imponerse una amonestación pública.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 65, 66 y 68 todos de este año, promovidos contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que dio vista al Congreso de Nuevo León y multó a Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez al tener por acreditadas infracciones relacionadas con publicaciones difundidas en las redes sociales del gobernador de la entidad federativa en el contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar en esencia que la Sala Especializada llevó a cabo un estudio pormenorizado del contexto en el que se realizaron las publicaciones denunciadas y válidamente concluyó que los mensajes difundidos en las redes sociales del gobernador de Nuevo León durante la etapa de intercampana fueron de naturaleza electoral con el fin de influir en la contienda, lo cual generó un beneficio indebido a Movimiento Ciudadano y a su entonces precandidato a la Presidencia de la República.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Sería una intervención en el juicio electoral 155, muchas gracias.

En este asunto, como ya también me separé del criterio en el juicio electoral 154, votaré en contra, ya que estimo que en efecto quien era competente, quien es competente para emitir la respuesta es el Consejo General del INE y no la Secretaría Ejecutiva del Instituto quien carece de competencia, como ya lo hemos señalado en diversos precedentes.

Pero, además en este caso particular ya esta Sala Superior el pasado 9 de abril resolvimos dos juicios electorales, 128 y 144, en el sentido de declarar existente la omisión reclamada y ordenarle al Consejo General del INE para que responda la solicitud formulada por el actor.

Aquí, la Secretaría Ejecutiva, no obstante, ello es quien da respuesta a las solicitudes del actor y las declara improcedentes al estimar que mediante acuerdo 62 del presente año el Consejo General declaró la del marco geográfico electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la respuesta con el argumento de que como lo señaló la responsable, el marco geográfico no puede ser objeto de modificación ya que es definitivo.

Lo que yo no comparto, y la competencia debe ser revisada de oficio, es que sea la Secretaría Ejecutiva quien atienda estas peticiones, ya que debió darse la respuesta por parte del Consejo General del INE.

Y aquí, quiero citar en el juicio electoral 128, vinculado con este, en el resolutivo cuarto, en el que esta Sala Superior dijo "Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por el actor y le notifique su determinación, de conformidad con los efectos establecidos en la presente sentencia."

Estas son las razones que me llevan a separarme en este caso del proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1833, por el tema de inviabilidad; en contra del juicio electoral 155, en términos de mi intervención; en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 y su acumulado, acorde como he votado en precedentes y con la emisión de un voto particular; a favor de las demás propuestas, precisando en el recurso de apelación 105 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del juicio electoral 155, por las mismas razones de competencia que expuse en mi intervención anterior y que también ahora ha expuesto la magistrada Otálora, con esos argumentos, si está de acuerdo me uniría al voto particular, y también presentaré votos particulares en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 y acumulado, así como en el juicio de la ciudadanía 1833, a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.



Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1833 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1842 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

En el juicio electoral 155 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 105 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27 y 28, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 65 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido, secretario general de acuerdos, que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución que la magistrada Janine Otálora Malassis, pone a consideración del pleno de esta Sala Superior que corresponden a tres juicios de la ciudadanía, nueve juicios electorales y tres

recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, me refiero a los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1813 y 1829, promovidos a fin de controvertir, en cada caso, las resoluciones emitidas por los tribunales electorales de la Ciudad de México y de Zacatecas que desecharon por inviabilidad los efectos pretendidos, las impugnaciones presentadas por los actores a fin de reclamar su exclusión del procedimiento de postulación a una magistratura familiar de los respectivos tribunales de justicia en las entidades federativas mencionadas.

Se propone, calificar fundados los agravios porque contrario a lo razonado por los tribunales locales no se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras, esto porque actualmente está en curso la etapa de preparación de la elección, de manera que es evidente que los tribunales electorales responsables estaban en aptitud de restituir el derecho presuntamente violado en el caso de que fueran fundados los agravios expresados.

En virtud de lo anterior, se propone revocar las sentencias impugnadas para el efecto de que las responsables, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia analicen de fondo los planteamientos.

A continuación, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1824, promovido por una persona aspirante a una candidatura de una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia de Durango, en el cual, controvierte una sentencia del Tribunal de esa entidad, en la que se desechó su demanda local por preclusión e inviabilidad.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, ante la inoperancia de sus agravios, porque los argumentos que propone la actora no tendrían la eficacia de lograr la pretensión final, que es revocar la sentencia local y se le considere como candidata al cargo jurisdiccional local que aspira debido a que, aun cuando-en el supuesto no concedido- se considerara que le asiste la razón en lo que plantea, de cualquier forma, de devolverse el asunto al Tribunal local o de analizarse en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior no provocaría una sentencia de fondo, al actualizarse, de manera manifiesta la extemporaneidad en la presentación de la demanda local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 29 y sus relacionados, promovidos por diversas personas candidatas en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se dio respuesta a una consulta que realizó Arístides Rodrigo Guerrero García, relacionada con la fiscalización de candidaturas participantes en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En la propuesta, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que, contrario a lo argumentado, el INE emitió la respuesta con sustento en los lineamientos para fiscalización, los cuales se emitieron en el ámbito de su facultad reglamentaria.

Asimismo, se califican como infundados los agravios respecto a la supuesta vulneración a los principios de asociación política, de reunión y de ser votado, así como la falta de competencia y vulneración al principio de reserva de ley, ya que lo determinado por la responsable sobre el arranque de campaña, no se trató de una prohibición de inicio de campaña o, en general, actos de campañas, sino solo delimitó que esta no puede ser conjunta y realizó precisiones sobre la utilización de la figura del prorrateo, replicando los términos de los preceptos constitucionales y legales, así como del artículo 30 de los lineamientos para la fiscalización.

De igual manera, los agravios relacionados a la inaplicación de la prohibición de realizar actividades conjuntas entre candidaturas y la utilización de la figura del prorrateo, son infundados e inoperantes, ya que esta Sala Superior se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 28 y 29 que fueron aplicados en el desahogo de la consulta.

Respecto de los demás motivos de inconformidad, se propone calificarlos como inoperantes, al resultar afirmaciones genéricas que incluso exceden el contenido de la consulta y su propio desahogo como se precisa en el proyecto.

Por último, se dejan a salvo los derechos de los actores, para que formulen las consultas que consideren al Consejo General del INE al advertirse en las demandas cuestiones hipotéticas respecto a ciertas actividades.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 142, promovido por un candidato a juez de distrito en Materia Mixta en el Décimo Circuito Judicial con sede en Villahermosa, Tabasco, en contra del acuerdo que aprobó los resultados del procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que los agravios se estiman infundados respecto a la supuesta afectación al derecho de votar y ser votado, así como la presunta vulneración a los principios de universalidad del voto, igualdad, legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral derivados, según el promovente, porque se le asignó un distrito electoral distinto al lugar en el que reside.

En el proyecto de cuenta se argumenta que, contrario a lo afirma el actor, el acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado, aunado a que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a asignarle un distrito

judicial electoral en el que tuviera arraigo con la ciudadanía o en el que residiera, sino que su deber se cumplió exclusivamente con asignarlo al distrito en el que el juzgado al que aspira ejercer su jurisdicción, resultado de un procedimiento aleatorio previamente establecido.

Por último, se da cuenta con los proyectos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 30, 59 y 63, interpuestos para controvertir los acuerdos de desechamiento dictados, en los dos primeros casos, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y en el último por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, respecto de las quejas presentadas para denunciar presuntas infracciones a la normativa electoral cometidas, respectivamente por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y actual candidata para ocupar el cargo de magistrada de la Sala Regional Toluca; por Leopoldo Javier Chávez Vargas, en su calidad de candidato a Juez Mixto de Distrito en el Circuito Judicial 25 con sede en la ciudad del Durango, y por Carlos López Canseco, candidato a Juez de Distrito.

En las propuestas se propone revocar los desechamientos porque en concepto de la ponencia, se acredita una indebida motivación de los actos reclamados, así como la trasgresión al principio de exhaustividad, al existir elementos suficientes para estimar la posible comisión de actos anticipados de campaña, como se detalla en los proyectos correspondientes a cada uno de estos asuntos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Sería para presentar los recursos de revisión, pero no sé si haya alguna intervención antes.

Perfecto. Muchas gracias.

Los voy a presentar de manera simultánea, es el recurso de revisión 30, el 59 y el 63. En estos asuntos el Instituto Nacional Electoral desechó diversas quejas en contra de candidaturas de la elección extraordinaria de personas juzgadoras, señalando la Unidad Técnica que del análisis preliminar realizado en cada caso no se advertían actos anticipados de campaña.

En los proyectos que someto a su consideración, propongo revocar los acuerdos de desechamiento porque de manera indiciaria sí advierto posibles vulneraciones a la normatividad electoral, por lo que se propone que si no se advierte alguna otra causa de improcedencia se admiten las quejas, se sustancien y se manden los expediente a la Sala Regional Especializada.

En el primero de estos recursos, el número 30, el recurrente presentó una queja en contra de la actual magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien es candidata a ocupar una magistratura electoral regional, y la denuncia fue por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda debido a una supuesta publicación de diversos materiales en la página oficial del Tribunal local que incluyen el nombre, la imagen, la trayectoria, logros y entrevistas a favor de la mencionada candidata, materiales que han sido utilizados y difundidos, a su vez, en sus redes sociales personales; también se presentó queja por *culpa in vigilando* en contra del Tribunal local.

La UTCE desechó la queja al estimar que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normativa electoral.

En contra de esta determinación de la UTCE se interpone este recurso de revisión.

Se remitió la demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que esta es acorde con la ley, la autoridad competente para conocer de toda controversia vinculada con candidaturas a alguna Sala del Tribunal Electoral.

No obstante, ello, la Corte determinó carecer de atribuciones para conocer este procedimiento especial sancionador.

En el proyecto propongo asumir competencia, esto para garantizar un acceso a la justicia de la parte actora y calificar como fundado el agravio consistente en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado ya que, en mi criterio, la UTCE no consideró puntualmente el nuevo marco normativo aplicable para la elección judicial y además realizó consideraciones de fondo que implican una valoración anticipada.

Por tanto, revocar el acuerdo de desechamiento y ordenar que se admita la queja y se sustancie el procedimiento.

En el recurso de revisión 59 se denuncia a Leopoldo Javier Chávez Vargas como candidato a juez mixto de distrito en el Circuito Judicial Vigésimo Quinto por promover su candidatura en medios de comunicación y redes sociales de manera adelantada al inicio de las campañas.

Se desecha la queja a partir de un análisis preliminar ya que la UTCE estima que las publicaciones no se advierte un llamamiento al voto ni a favor ni en contra.

Se impugna este acuerdo de desechamiento al estimar que sí pueden identificarse manifestaciones que pudieran ser constitutivas de actos anticipados de campaña.

En efecto, el denunciado en una entrevista difunde su trayectoria profesional, sus méritos, su visión de la función jurisdiccional e incluso se autodenominó como postulante al cargo que aspira afirmando su intención de quedar electo como juez de distrito en materia mixta.

También expresó que, si bien aún no iniciaba la etapa de campaña, por lo que no puede pedir el voto popular, al estar en la etapa de precampaña sí podía dar a conocer su perfil.

En ese sentido, se identifican expresiones del denunciado como las siguientes: "La intención es quedar como juez de distrito en el mismo circuito con la Materia Mixta".

Segundo: "Ahorita todavía no entramos en la etapa de campaña, como tal, es una podríamos llamarla precampaña en donde vamos a dar a conocer nuestros perfiles a la ciudadanía, sin embargo, no podemos llamar aún al voto".

Finalmente, concluye diciendo: "Es nuestra tarea como postulantes darnos a conocer con la ciudadanía y que conozcan nuestros méritos académicos y experiencia".

No obstante, lo que afirmó el denunciado, la normativa electoral establece claramente que la difusión de méritos y la comunicación de visiones sobre la función jurisdiccional solo están permitidas en el periodo de campañas.

Por tanto, también propongo revocar el acuerdo de desechamiento y que se admita la queja.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63, en este asunto, el recurrente presentó una queja en contra de Carlos López Canseco, por la realización también de supuestos actos anticipados de campaña y promoción personalizada por mensajes y publicaciones en la red TikTok en su calidad de candidato a juez de distrito, con la finalidad de posicionar su imagen ante la ciudadanía, esto con antelación a los tiempos de campaña.

La vocal ejecutiva en este caso determinó el desechamiento de la queja, ya que estimó que los hechos no constituían una infracción electoral.

En el proyecto se considera que los agravios del recurrente, que consideran que la responsable no fue exhaustiva, sí son fundados y suficientes para revocar la determinación.

Esto, porque la responsable omitió considerar y valorar en su conjunto y de manera integral los medios de prueba ofrecidos por el denunciante e incluso aquellos recabados por la autoridad, específicamente el acta circunstanciada del 25 de marzo del presente año en la que se advierte una impresión de pantalla que se obtuvo al acceder al enlace "Hablemos derecho con Carlos López" de la red social TikTok en la que se visualiza justamente un mensaje llamado "Candidato a juez de distrito. Coordinador en el Consejo de la Judicatura Federal".

También hay dos videos en los que el candidato hace referencia a su empleo en el Consejo de la Judicatura, su trayectoria profesional y méritos, todo ello previo al inicio del periodo de campaña electoral.

En suma, en la publicidad controvertida existen indicios que cuando menos posicionan el nombre de la persona denunciada, así como su candidatura al Poder Judicial, así como su trayectoria profesional y que podrían resultar equivalentes a un llamamiento al voto y con ello haber obtenido, probablemente, una ventaja indebida, cuestiones que en todo caso deberán analizarse en el fondo del asunto.

Del examen preliminar de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo señalado por la responsable, sí se advierte la existencia de hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, propongo aquí también revocar el acuerdo y ordenar que se admita la queja de no advertir alguna otra causal de improcedencia y que en su momento se remitan las constancias al órgano jurisdiccional competente.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra de los proyectos relativos a los expedientes del juicio de la ciudadanía 1813 y del juicio de la ciudadanía 1829 al considerar que se debe confirmar el desechamiento por inviabilidad de efectos.

Igualmente votaré en contra del juicio electoral 142, al considerar que se debe desechar por extemporáneo.

Votaré en contra de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 30, 59 y 63, porque estimo que en los asuntos se debe de confirmar el desechamiento de las quejas respectivas.

Y en los restantes asuntos voto a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el magistrado de la Mata.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 142, el cual considero que es extemporáneo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Votaré en contra de los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1813 y 1829, al considerar que se debe de desechar por inviabilidad de efectos.

En el mismo sentido en contra del juicio electoral 142 porque la demanda es extemporánea.

Y, también en contra de los proyectos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 30, 59, y del 63 por considerar que se deben de confirmar los desechamientos de las quejas; a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos relativos a los juicios de la ciudadanía 1813,1829, juicio electoral 142 y recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 30, 59 y 63 fueron rechazados, por lo que procedería su engrose, y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Le solicito secretario, por favor, nos indique a quién corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Si no hay inconveniente, magistrada presidenta, se turnarían en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no hubiera inconveniente, por favor, hágalo así.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1813 y 1829, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1824 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 29 de este año, y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acto controvertido, en términos de la sentencia.

En el juicio electoral 142 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 30, 59 y 63, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido, en términos de la ejecutoria.

Bien, adelante magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Para decir que en los asuntos que fueron rechazados mis proyectos quedarán como voto particular, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si la magistrada Otálora está de acuerdo, me sumaría a sus votos particulares, con excepción del juicio electoral 142.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, magistrado.

Pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo cual le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1743 de este año, promovido por una diputada federal migrante a fin de controvertir el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a su solicitud para que se le permita votar en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en territorio nacional y solicitar que esta Sala Superior permita a las personas mexicanas empadronadas en el extranjero votar en el territorio nacional con la presentación de su credencial para votar desde el exterior.

Se destaca que si bien la actora señala como acto impugnado el oficio de respuesta emitido por el Director Ejecutivo de la DERFE, del análisis integrado al escrito de demanda, la ponencia advierte que el problema que subyace en el caso, es la existencia de una modalidad de votación en el cual, en el actual proceso electoral extraordinario en la que se permita a las personas mexicanas empadronadas en el extranjero que se encuentren temporalmente en el país, votar en alguna casilla instalada en el territorio nacional con la presentación de su credencial para votar desde el exterior.

Por ello, el proyecto que se pone a su consideración se centra en abordar la pretensión de la actora relacionada con la posibilidad de implementar una modalidad de votación en el territorio nacional para las personas que cuenten con una credencial para votar desde el exterior.

En ese sentido, la propuesta considera que es sustancialmente fundado el agravio de la actora ya que, impedir el voto de las personas mexicanas empadronadas en el extranjero que se encuentran temporalmente en el país en las elecciones extraordinarias del Poder Judicial de la Federación constituye



una restricción injustificada que afecta el derecho a votar y a participar en los asuntos públicos de su país de origen.

Así, con base en las circunstancias extraordinarias del actual proceso electoral y tomando en cuenta las características de las diversas modalidades de votación en el territorio nacional y en específico las particularidades de la votación en casilla especial, como una alternativa de acceso al ejercicio del voto de las y los ciudadanos que se encuentran fuera de la sección electoral que les corresponde, se considera viable la adopción de medidas que permitan a la ciudadanía mexicana residente en el exterior emitir su voto si el día de la jornada electoral acuden a una casilla especial instalada en el territorio nacional.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos el oficio impugnado y vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en libertad de atribuciones, implemente las acciones necesarias a efecto de permitir a las personas ciudadanas con credencial para votar desde el extranjero emitir su voto en el actual Proceso Electoral Extraordinario de las personas juzgadas en alguna de las casillas especiales que al efecto se instalen en territorio nacional conforme a lo razonado en la propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1765 del año en curso. La actora, quien es candidata a magistrada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Veracruz impugna la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que confirmó el modelo de boleta que será utilizado en la jornada electoral para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial Local.

Ante esta instancia jurisdiccional, la actora afirma que el Tribunal local no atendió correctamente su planteamiento sobre la vulneración al principio de equidad con el modelo de boleta aprobado por el OPLE de Veracruz.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo 75 del OPLE mediante el cual se aprobó el modelo de boleta para la elección judicial en Veracruz, porque si bien, el Tribunal local atendió todos los planteamientos de la actora, las conclusiones de ese órgano jurisdiccional fueron incorrectas, esto, ya que la normativa aplicable se desprende que el diseño de la boleta debe considerar que cada votante pueda emitir su voto por cada tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera el modelo de boleta aprobado restringe injustificadamente el derecho del voto de la ciudadanía, así como el derecho a ser votado de las personas candidatas, como lo señala la actoral, debido a que el electorado solamente podrá emitir un voto para una especialidad que tiene más de una vacante.

En consecuencia, se propone vincular al OPLE de Veracruz para que, de inmediato modifique el diseño de todas las boletas que serán utilizadas el día de la jornada electoral en los casos que resulte necesario, a fin de que la ciudadanía pueda votar por todas las vacantes que serán sujetas a elección el próximo 1º de junio de este año.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 1827 y 1832, ambos de 2025, cuya acumulación se propone.

En estos juicios, un aspirante a candidato a magistrado del Tribunal Electoral Superior de Justicia del estado de Durango controvierte dos sentencias mediante las cuales el Tribunal Electoral del estado de Durango desechó diversos medios de impugnación que el actor presentó ante esa instancia, en contra de su exclusión del estado definitivo de candidaturas para la elección judicial que se celebrará en ese estado.

El Tribunal local desechó las demandas al considerar que la pretensión del actor era inviable, porque el Congreso del estado ya le remitió al Consejo General del Instituto local las listas de candidaturas, mientras que dicha autoridad ya ordenó remitir el listado al Instituto Nacional Electoral, así como realizar las gestiones necesarias para la impresión de las boletas electorales correspondientes.

En los presentes juicios, el actor plantea que las resoluciones impugnadas carecen de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, que no existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas y que no es aplicable el criterio respecto de la inviabilidad de los efectos pretendidos.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que el 9 de abril pasado esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía 1831 de este año, que fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de Durango de declarar la inviabilidad de la pretensión del actor.

Por lo tanto, aunque formalmente el actor impugna resoluciones distintas en ambos juicios, se considera que existe una relación de interdependencia entre las controversias de ambos, pues la pretensión del actor sigue siendo que se incluya como candidato al Tribunal Superior de Justicia de Durango.

Por estas razones, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 150 del presente año, promovido por una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que dio respuesta a una consulta formulada por la actora con respecto a la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral.



La actora sostiene que la Secretaría Ejecutiva es incompetente para responder la consulta y que la respuesta no fue exhaustiva.

En el proyecto se considera fundado el argumento relativo a la falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva para emitir la respuesta impugnada porque la materia de consulta no se conforma de aspectos meramente informativos; por el contrario, existen planteamientos dirigidos a esclarecer el sentido de un ordenamiento legal o fijar la interpretación de ciertas normas en concreto para determinar su contenido y alcance.

Por tanto, se actualiza la competencia del Consejo General para dar respuesta a la consulta. En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General que responda a la consulta.

Continúo con el proyecto de resolución del recurso revisión del procedimiento especial sancionador 29 de este año. En este caso, un ciudadano controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que desechó la queja que se presentó en contra de una magistratura de la Sala Regional Toluca, en su calidad de aspirante a una candidatura por el mismo cargo.

Los hechos denunciados por el ahora recurrente consistieron en cinco publicaciones que supuestamente podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos por parte de la magistratura, así como la *culpa in vigilando* de la Sala Regional Toluca.

Las publicaciones denunciadas consistieron en lo siguiente: Una corresponde a la imagen y reseña académica y profesional de la magistratura denunciada en la página oficial de internet de la Sala Regional Toluca; las otras cuatro corresponden a la difusión de las sesiones públicas a través de las cuentas oficiales en las redes sociales del órgano jurisdiccional.

Al respecto, la autoridad responsable desechó la queja porque consideró que las publicaciones denunciadas se relacionaban con actividades de carácter institucional y en modo alguno se promocionaba la magistratura denunciada con fines electorales.

En contra del desechamiento el ciudadano argumenta sustancialmente que la responsable realizó consideraciones de fondo sobre los hechos denunciados y se vulneró el principio de equidad al permitir que las magistraturas que deseen la reelección continúen en el ejercicio el cargo sin mayores restricciones.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar el desechamiento, ya que esta Sala Superior comparte el análisis preliminar que realizó la responsable, el cual se realizó conforme a los parámetros necesarios para verificar la existencia de los hechos y una posible infracción.

Adicionalmente, los argumentos del recurrente son genéricos porque no controvierten las razones por las cuales la responsable desechó la queja.

Finalmente, doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja interpuesta en contra de Camelia Gaspar Martínez, candidata a magistrada de la Sala Regional Xalapa, así como de otras personas por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en redes sociales y portales de noticias.

La UTCE desechó la denuncia, al considerar que las publicaciones no constituyen una vulneración a la normativa electoral al advertir que las publicaciones fueron realizadas por terceras personas, sin que se cuente con elementos probatorios, incluso indiciarios que indiquen que la candidata denunciada haya tenido algún tipo de participación.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, pues se estima que los agravios son infundados e inoperantes. Lo anterior porque la recurrente parte de una premisa falsa, consistente en que, además de las personas aspirantes a candidatas juzgadoras, también puedan ser responsables por la comisión de actos anticipados de campaña los medios de comunicación, las organizaciones civiles y las personas servidoras públicas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, sería en el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 1743. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, por favor, o el magistrado Reyes también pedía el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para presentar el proyecto, pero como quiera usted, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No, no, por mí no hay problema. No tendría inconveniente, ¿Magistrada Otálora?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Ninguno.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sí, quiero presentar este proyecto del juicio de la ciudadanía 1743 de este año para exponer las razones detrás de este proyecto el cual, me parece, tiene un tema relevante.

Esta propuesta parte de una premisa central, toda democracia requiere que las personas tengan las mismas capacidades de decisión y acción, solo así se puede llegar a un equilibrio entre la autodeterminación individual y el autogobierno del Estado.

Hay un caso claro en el que esta igualdad plasmada en las normas no se traslada a la realidad, la de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

En las condiciones actuales, a pesar de tener el derecho al voto reconocido por esta Sala Superior no podrán ejercerlo en la próxima elección judicial y de eso se trata este caso, de encontrar una vía para que sí puedan ejercer el derecho que ha sido reconocido en la Constitución y en los instrumentos jurisdiccionales del Tribunal Electoral.

El origen de este caso es a partir de la solicitud de una mujer migrante en su calidad de diputada. Acude ante al INE a buscar ejercer su derecho al voto en la elección de personas juzgadoras, acude ante la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del INE, la cual tiene competencia para determinar la situación registral de cada persona mexicana, ya sea que su residencia sea en México o en el extranjero. Y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le respondió que no existen las bases normativas para que las personas con credencial para votar emitidas en el extranjero puedan ejercer su voto en esta elección y esto implicaba que tampoco podía ejercer su voto dentro del territorio mexicano.

Ante ello, la diputada impugnó la negativa de la Dirección Ejecutiva ante la Sala Superior y a partir del análisis de su planteamiento se puede derivar que, del mismo, la cuestión jurídica a resolver es la posibilidad jurídica de implementar una modalidad para que las personas mexicanas empadronadas en el extranjero que se encuentran temporalmente en el país puedan votar en una casilla nacional con su credencial para votar emitida en el exterior. Esto, porque, como ya señalé de manera genérica, no podrán votar desde el extranjero.

En el proyecto que someto a su consideración, estimo que esto sí es posible y voy a explicar, digamos, las razones.

Impedir el voto a las personas mexicanas en el extranjero que están temporalmente en el país es una restricción que doblemente injustificada sobre su derecho a votar y participar en los asuntos públicos, para llegar a esta conclusión estimo que hay dos aspectos procesales relevantes a considerar:

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE es el área y la instancia competente para pronunciarse sobre el planteamiento inicial que la actora consultó en esa Dirección Ejecutiva.

Como este objetivo consistía en su interés de participar en las elecciones extraordinarias, a pesar de tener su domicilio en el extranjero, la Dirección que tiene funciones específicas relacionadas con la administración del Padrón Electoral y la credencial para votar, le comunicó o le negó el derecho a votar en México.

En segundo lugar, debemos considerar que, a pesar de esta pretensión inicial, la actora plantea ante esta Sala Superior una complejidad mayor. La posibilidad de que se ordene implementar una modalidad para que las personas residentes en el extranjero, que están temporalmente en el país puedan votar en la elección judicial.

Ante ello, considero que hay cuatro razones para estudiar su planteamiento: primero, la restricción que tiene en este proceso electoral extraordinario de no poder votar desde el extranjero, al mismo tiempo que se reconoce su derecho constitucional a votar.

Este aspecto, exige a la Sala Superior estudiar la viabilidad de incorporar un mecanismo diferente de los esquemas electorales ordinarios para votar desde el extranjero.

El tema de estudio es de alta relevancia jurídica y por supuesto, social, debido al impacto que puede llegar a tener en la participación política, pero sobre todo en el reconocimiento de las y los mexicanos en el extranjero, como parte de la comunidad política mexicana.

Por lo que, no estudiar el caso en esa instancia y quizá remitirlo al Consejo General del INE puede generar algunas complicaciones que comprometan los derechos políticos de la comunidad migrante. Pero además lo considero innecesario, por eso presento este proyecto.

Este contexto, exige la celeridad de la Sala Superior para emitir un pronunciamiento sobre el tema.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, estimo que es importante tomar como punto de partida que en ningún momento ha estado en duda el derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero, este derecho está



respaldado en la Constitución, en los tratados internacionales de los que México forma parte y en las sentencias de este Tribunal.

Lo único que se decidió por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1455 de 2024 fue la imposibilidad de implementar los mecanismos establecidos en la LGIPE para emitir el voto desde el extranjero para la elección judicial.

¿Qué modalidades están previstas en la Ley Electoral? El voto electrónico por internet, el voto postal y el voto presencial desde sedes consulares.

Sobre estas modalidades ya se resolvió que según las consideraciones del INE hay una imposibilidad técnica y presupuestal, ajenas al derecho a emitir el voto.

Ahora bien, la problemática varía, se está cuestionando la posibilidad de emitir el voto de esta población mexicana que reside en el extranjero durante su estancia en territorio nacional.

Ante ello, debemos tener en cuenta que la misma Ley Electoral reconoce en términos generales una modalidad para que las personas que están fuera de su residencia voten en un lugar distinto dentro del territorio nacional. A esto se le conoce como la votación en Casilla Especial.

Esta modalidad, considero, es viable para hacer lo que pide la actora en este juicio.

Precisamente, el objetivo de estas casillas es atender a las personas electoras que por alguna razón no están en el lugar en el que les corresponde votar según su credencial.

La implementación de esta medida no sustituye a ninguna otra, sino que ofrece una medida para acceder al voto de manera que las personas migrantes no pierdan ese vínculo con su lugar de residencia y se adapte el ejercicio de este derecho de una situación extraordinaria, como es la que plantea el caso concreto en la elección judicial que por primera vez se está llevando a cabo en este país.

Ahora bien, debemos reconocer que existen limitaciones de esta alternativa al considerar lo que se aprobó para estas casillas especiales durante este proceso electoral en el acuerdo del Consejo General del INE con número 57 de 2025.

En este acuerdo se establece que las credenciales de la población, perdón, otra idea relacionada con esto. Las credenciales de la población residente en el extranjero solo tienen información sobre el país en el que residen y su entidad de origen, por lo tanto, no se les podría asociar a una sección o distrito electoral, y esto es una complejidad, sí de implementación y que establecería

una limitante para la modalidad de por quiénes pueden votar en una casilla especial.

Considerando esto y considerando el acuerdo del Consejo General 57 de 2025, daría como resultado que no pueden votar por cargos a los tribunales colegiados de circuito y apelación, y por los juzgados de distrito, porque para eso se requiere tener la sección o distrito electoral.

Pero, sí podrían votar para los cargos nacionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de la Sala Superior e inclusive a los cargos regionales de las salas regionales del Tribunal Electoral, ya que para ello basta la identificación de la entidad, elemento que sí está previsto en la credencial que pide desde el extranjero.

Para concluir, no hay democracia auténtica sin inclusión política real. Cuando se niega el voto a cualquier persona que construye, sostiene y enriquece nuestra comunidad, se perpetúa la idea de una ciudadanía de segunda clase.

Por estas razones, en el proyecto que someto a su consideración propongo dos puntos: uno, dejar sin efectos la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y dos, desde aquí vincular al Consejo General del INE para que implemente las medidas necesarias para que las personas mexicanas con credencial de elector en el extranjero puedan emitir su voto en las casillas especiales que se instalen en territorio nacional.

Es cuanto y muchas gracias por permitirme la presentación de este proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Comparto lo que acaba de exponer de manera verbal el magistrado ponente en cuanto al fondo del asunto.

No obstante, me voy a separar del proyecto que nos presenta porque que estimo que previo a verificar la legalidad de la respuesta, está el tema, como ya lo señalé en asuntos anteriores, el tema de la competencia y esto es algo que tiene que ser resuelto y revisado de oficio por nosotros.

Aquí, quien emite la respuesta es la Dirección del Registro Federal Electoral y estimo que no es competente para, justamente, desahogar dicha consulta, por lo que debería de remitirse y ordenarse al Consejo General que la emita, tal y como ya lo hemos hecho en diversos precedentes.

En cuanto a la urgencia, cabe señalar que podría ordenársele al INE, al Consejo General que resolviera que emitiera su respuesta en un plazo de 48 horas. En este caso el Consejo General no está sesionando con la presencia de los partidos políticos ni de los consejeros legislativos, por ende, no hay esta problemática que se presenta para reunir al Consejo General.

Estas son las razones en este asunto por el que me separaría del proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrada, ¿alguna otra intervención?

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Si bien, yo como ya expuse y en el proyecto está, considero que la Dirección Ejecutiva sí tenía competencia ante el planteamiento que inicialmente hizo la actora, diputada migrante, solicitando que se le, digamos, se le inscribiera en la lista para votar en su sección de residencia temporal en México, dado que al ser diputada migrante tiene una residencia, digamos, temporal pero cotidiana, por eso estimo que sí es competente la Dirección Ejecutiva.

Pero, efectivamente el problema jurídico ya que está planteando en esta instancia y en el proyecto nos lleva a un alcance mayor. Y si la mayoría considera que la competencia es del Consejo General del INE no tendría inconveniente en modificar el proyecto, como lo está presentando la magistrada Otálora, para darle, digamos, un cauce y que tenga respuesta por el Consejo General del INE respecto a la viabilidad jurídica y técnica del planteamiento.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Es para intervenir en el siguiente de los asuntos, pero no sé si el ponente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Quiere hablar, magistrado ponente, todavía del mismo asunto?

No le escuchamos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ya, si nadie más va a intervenir en el juicio de la ciudadanía 1743, también quisiera presentar por su relevancia el siguiente proyecto de la lista, el juicio de la ciudadanía 1765.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bueno, yo, antes de pasar en este asunto, no sé si ese también quiere intervenir, magistrada, todavía, Otálora.

Entonces, yo también estaría de acuerdo en que fuera el Consejo General quien determinara.

En todo caso, pues no sé si pudiéramos fijar plazo o no, pero me parece que, la competencia es del Consejo General y no de la Dirección ¿no?

No sé si alguien más desea intervenir al respecto.

Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

Entonces, modificaría el proyecto en los términos de que la competencia es del Consejo General del INE, fijando sí, quizá como plazo, que en su próxima sesión de Consejo General ya sea ordinaria o extraordinaria emita una respuesta, sin ponerle, digamos, días u horas, sino dejando a la agenda de sesiones del Consejo General del INE la posibilidad de que en la próxima sesión pudieran atender esta petición.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Magistrado de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo particularmente votaría porque fuera sin plazo, porque tiene que analizarse técnicamente el impacto que esto podría llevar en la emisión del voto, digamos con credencial en el exterior.

Pero, en el tema de falta de competencia y, en su caso, que sea el Consejo General, me parece que coincidiría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, en el mismo sentido, consideraría que no es pertinente fijarle plazo al Consejo General del INE, que este organismo vaya fijado, delineando sus políticas para dar la respuesta y también consideraría que debe ser con libertad de arbitrio completamente, no con directrices, que se pronuncie en relación con la propuesta presentada, con la solicitud y con esa libertad que tendría en su caso para decidir lo que corresponda.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

A ver, entonces, haciendo una recapitulación, magistrado Reyes cambiaría el proyecto respecto de la competencia en el sentido de que sea el Consejo General del INE quien resuelva y en eso —entiendo— acompañaríamos todas y todos los integrantes del pleno.

Y lo dejaríamos sin plazo, en libertad de que lo decida y lo estudie el Consejo General. Sería esta pregunta, magistrado, si así usted modificaría su proyecto.

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, ya al ser un tema competencial es un estudio de oficio sobre la competencia, no se analiza el planteamiento de la actora.

Entonces, se revoca para efecto de que sea el Consejo General del INE quien emita una respuesta y quedaría, digamos, en la libertad del plazo que el INE estime necesario para definir respecto a esta modalidad de votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Entonces, si ya no hay más intervenciones en este asunto, ¿en algún otro asunto hubiera más intervenciones?

Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voy a presentar el juicio de la ciudadanía 1765 de este año, es el siguiente de la lista.

Aquí, mi ponencia propone revocar una serie de decisiones que se tomaron en relación en relación con la elección judicial en el estado de Veracruz.

El caso tiene origen en esta elección que se celebrará el mismo 1º de junio, y en particular, el problema se centra en el diseño de las boletas aprobadas por el Instituto Electoral local.

Una de las candidatas a magistrada al Tribunal Superior de Justicia Veracruz en Materia Penal inició este juicio por considerar que la boleta para elegir a las magistraturas de ese Tribunal vulnera su derecho a ser votada en condiciones de igualdad.

En Veracruz se elegirán a 15 magistraturas que conformarán el Tribunal Superior de Justicia, seis en materia penal, que es el caso de la actora, cuatro en materia familiar, tres en civil y dos constitucional.

No obstante, la boleta aprobada contiene únicamente ocho recuadros para votar por esos 15 cargos; cuatro para elegir a los cargos reservados para mujeres, ofreciendo solo un espacio para definir una candidatura por materia y cuatro recuadros por materia para los cargos reservados para hombres, también ofreciendo solo un espacio para elegir a un candidato por materia.

Es decir, la ciudadanía en Veracruz únicamente podrá votar por ocho de los cargos que se estarán renovando en el Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, que son 15 magistraturas las que conforman ese Tribunal y 15 tendrán que ser electas.

Desde la perspectiva de la promovente esta configuración de la boleta restringe de forma injustificada el derecho a ser votada y el derecho de la ciudadanía a votar.

Alega que el diseño no permite a cada persona votante ordenar sus preferencias y presentarlas adecuadamente para votar por todas y cada una de las personas y los cargos competidos.

El problema jurídico que esta Sala Superior entonces debe resolver es si el diseño de la boleta es pertinente desde esta perspectiva de los cargos a elegir y el derecho a votar y ser votada.

Y sí, como señala la demandante, se trata de un diseño que vulnera esos derechos.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar el diseño de las boletas actuales, puesto que sí restringe de forma injustificada el derecho a votar de la ciudadanía y, de hecho, lo restringe de manera absoluta en la elección de siete cargos.

La forma en la que se configuraron las boletas por el Instituto Electoral de Veracruz acarrea varios problemas que se pueden reconocer o analizar a partir de tres elementos: uno, la existencia de una única boleta por tipo de juzgado o Tribunal; dos la definición de todo el estado como una única circunscripción, y tres, la definición de solo un recuadro por género y materia para elegir al total de los cargos competidos por género y materia.

Al definir una sola boleta por tipo de juzgado o Tribunal implica que al acudir a su casilla la persona votante en Veracruz recibirá cuatro papeletas, una boleta para elegir a las 77 personas juzgadoras que integrarán los juzgados de primera instancia de todas las materias, una segunda boleta para elegir a una magistratura que se integre al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, una tercera boleta para elegir a las 15 magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, y una cuarta boleta para elegir a las cinco magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial Estatal.

De inicio, con esa configuración de boletas se observa un listado con una cantidad de candidaturas muy distintas entre una boleta y otra.

El segundo elemento, que considerar es que esta elección se desarrolla en una circunscripción única, ello significa que la asignación de los cargos se realizará con base en la votación obtenida por cada candidatura en el conjunto de boletas escrutadas a nivel estatal.

En otras palabras, se irán sumando todos los votos que reciba cada candidata o candidato en todo Veracruz, una vez sumados se generarán listas para ordenar de más a menos las candidaturas.

El tercer elemento, que conjugado con los otros dos genera la problemática del caso es el número de recuadros que se colocó en cada boleta para cada cargo por género y por materia, tomando como ejemplo la boleta del Tribunal Superior de Justicia, lo que se observa son dos columnas: en la izquierda se enlistan las candidaturas de las mujeres y en la derecha las candidaturas de los hombres, hasta arriba de cada una de esas columnas se colocaron cuatro recuadros para hombres y cuatro para mujeres con distintos colores, según la materia. Salmón para materia civil. Amarillo para materia constitucional. Gris para materia familiar y verde para la penal.

Ahora, en los espacios destinados al listar las candidaturas también se identifica con claridad el tipo de materia por el que cada persona compite, así el listado de candidaturas mujeres en materia penal está en verde, que es el caso que nos ocupa.

El problema que se observa es que solo se ofrece una casilla para elegir entre las candidaturas de magistrada en materia penal, cuando existen al menos tres cargos de magistraturas para mujeres que integra, eso significa que, en lugar de emitir, de permitir que una persona elija a las tres mujeres que considera, deben ocupar las magistraturas penales del Tribunal Superior de Justicia, solo les está permitido votar por una de esas tres.

Esta limitante no permite traducir las preferencias ordenadas de quien votó en curules, sino que se está distorsionando la elección y lo mismo pasa para el caso de los hombres.

En otras palabras, no es lo mismo sumar la totalidad de votos por candidatura y ordenarlas en el agregado que permitir que cada persona elija de entre las 13 candidatas mujeres a las tres que considera mejores y de entre los 17 candidatos hombres a los tres que considere mejores.

La falta de recuadros suficientes solo reordena preferencias en lo colectivo más no permite que la ciudadanía por sus jueces y juezas de forma completa y que realmente se haga valer la totalidad de su preferencia al votar, lo que se traduce en una vulneración al derecho humano, al sufragio en sus dos vertientes, el derecho a votar y el derecho a ser votado.

En los hechos, esta deficiencia en el diseño de las boletas a partir de los tres elementos que ya describí, implica que el electorado de Veracruz solo podrá votar por 22 personas juzgadoras cuando existen 98 cargos por elegir, esto porque solo hay 8 recuadros para elegir los 15 cargos del Tribunal Superior de Justicia, solo hay 10 recuadros para elegir a las 77 personas juzgadoras de primera instancia y solo hay 2 recuadros para elegir a las 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial local.

Así, para todos los casos, en los cuales hay más de un cargo en disputa, la lógica de utilizar una boleta para definir múltiples cargos distorsiona el ejercicio pleno del derecho al voto y compromete principios fundamentales del proceso democrático, como son la igualdad sustantiva en la contienda; la equidad entre las opciones en competencia y la libertad del sufragio auténtico.

Por estas razones, el proyecto propone revocar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Veracruz para que se ajuste el diseño de las boletas con el fin de que incorporen tantos recuadros, como cargos deben elegirse por materia, solo de esta manera se garantiza efectivamente que cada persona ejerza de manera plena su derecho a votar por quienes de ser que ocupen las magistraturas de los cargos vacantes; y a su vez, se ofrece una condición de igualdad en la competencia de hombres y mujeres, de quienes pueden recibir el voto de la ciudadanía.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Para decir en este mismo asunto que voy a acompañar la propuesta que nos hace el magistrado Rodríguez Mondragón.

No voy a repetir el fondo de este asunto, ya fue dado en la cuenta y fue presentado por el propio magistrado ponente.

Señalar que, aquí la actora impugna justamente este acuerdo del OPLE en el que se aprueban formatos y diseños del material electoral, porque estima que justamente su derecho a competir en condiciones de igualdad se ve vulnerado por el modelo de las boletas, ya que se limita el número de opciones por las cuales el electorado podrá emitir su voto el próximo primero de junio.

Estima que, al existir seis vacantes, la boleta debería de contener, como en cualquier otra elección judicial seis recuadros y no limitar la votación a uno solo por materia.

Estimo que, en efecto, tiene razón la recurrente, porque con esta boleta se están vulnerando los principios de igualdad y paridad de género, ya que el modelo de boleta impugnado no permite que la ciudadanía pueda votar por tres vacantes reservadas para mujeres y por tres vacantes para varones, ya que acorde con este diseño de la boleta solo se podrá sufragar por una candidatura.

Coincido con el análisis del proyecto de que efectivamente se restringe de manera injustificada el derecho al voto de la ciudadanía, ya que solo se le permite votar por una candidatura, aunque haya seis vacantes, y que sería como en el caso, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que hay nueve vacantes y que solo la ciudadanía podría votar por una sola candidatura.

Por ende, comparto que debe, en efecto, corregirse este error no solo por el derecho político-electoral de la actora de ser votada en igualdad de condiciones, pero sino también de todo el electorado en el estado de Veracruz de tener opciones y poder sufragar por una candidatura en cada uno de los cargos vacantes.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? ¿En este mismo asunto, magistrada, o en otro?

Bien, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61.

En este recurso de revisión, este proyecto del magistrado Rodríguez Mondragón, voy a separarme parcialmente de lo que nos propone.

Aquí, el recurrente denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de Camelia Gaspar Martínez, candidata a una magistratura electoral regional, así como de diversas personas físicas y morales, pero también denuncia a una servidora pública derivado de publicaciones realizadas en las redes sociales de X y Facebook, así como en portales de noticias en las que se promueve de manera anticipada a la candidata.

La Unidad Técnica de lo Contencioso del INE desecha la queja al considerar que las publicaciones no son una vulneración a la normativa electoral.

El proyecto que estamos debatiendo confirma el acuerdo de desechamiento, ya que señala que los planteamientos del recurrente son a la vez infundados e inoperantes.

Y esto, porque los sujetos de la infracción de actos anticipados de campaña no pueden extenderse a la ciudadanía en general ni a sus formas organizadas ni a personas servidoras públicas.

Si bien, comparto que la queja fue debidamente desechada en cuanto a las publicaciones de personas morales y privadas, y que los actos anticipados solo podían realizarse por personas candidatas, en mi opinión el acuerdo debe revocarse para que la UTCE sí investigue si se violentó o no la prohibición contenida en el numeral 7, fracción 1 del Anexo 1 del Acuerdo 24 de 2025 del Consejo General, que establece que constituyen infracciones de las personas servidoras públicas, entre otras, realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, ya que esta prohibición no tiene un límite temporal, de ahí que la responsable debe, en efecto, investigar, es decir, aquí la persona funcionaria pública denunciada por haber promovido una candidatura judicial sí debe ser investigada por supuesta violación a la normativa electoral.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré a favor del juicio de la ciudadanía 1743, una vez que este ha sido modificado; en contra del juicio de la ciudadanía 1765, porque considero que con independencia de si el diseño de la boleta es adecuado o no, lo cierto es que en este momento no sería viable ordenar la modificación del diseño porque la impresión de las boletas ya inició, por lo que debe desecharse el asunto por tratarse de un acto irreparable; y votaré a favor de los demás asuntos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 parcialmente, en términos de mi intervención; a favor de las demás propuestas, agradeciendo el ajuste en el juicio de la ciudadanía 1743 y precisando que en el juicio de la ciudadanía 1827 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 1765 por considerar que ya se genera la irreparabilidad, conforme al precedente que tenemos emanado del recurso de apelación 75 de 2024; a favor de las restantes propuestas, incluido el juicio de la ciudadanía 1743 que fue ajustado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaré en contra del juicio de la ciudadanía 1765 al considerar que existe irreparabilidad del acto impugnado, pero también dejar claro que está garantizada la paridad y que es un diseño que si bien es cierto es diferente al diseño federal, reúne los requisitos mínimos que están establecidos en la ley y estaré a favor de los demás asuntos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1765 fue rechazado, por lo que procedería su engrose y el resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1743, de este año, se resuelve¹:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1765 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1827 y 1832, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio electoral 150 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 29 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Le solicitaría, secretario, que nos indicara a quién le correspondería el engrose correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el engrose corresponde a su ponencia.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, nada más para precisar que entonces en el juicio de la ciudadanía 1765, que ha sido desechado por inviabilidad de efectos, presentaré un voto particular en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si no tiene inconveniente el magistrado Rodríguez Mondragón, me uniría a su voto en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, gracias.

Tome nota, por favor, secretario.

Bueno, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia y le pido al secretario general de acuerdos, que dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primero término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1834 de esta anualidad, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano la demanda al estimar inviable los efectos pretendidos por la parte actora.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimar inviable la pretensión del actor de ser incorporado en el listado de las personas aspirantes idóneas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, porque ya no es posible regresar a las etapas concluidas y el Comité de Evaluación fue extinguido al cumplir con las funciones encomendadas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1841 de esta anualidad, promovido por una persona aspirante a ser postulada a una candidatura para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Sonora, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por la que desechó la impugnación de la lista de personas idóneas en la que no incluyó a la parte enjuiciada.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que fue correcta la consideración de la responsable de que el acto impugnado resultaba irreparable, al existir inviabilidad para analizar presuntas violaciones acontecidas en etapas ya finalizadas.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 25 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos, en la que se determinó que el ahora recurrente fue responsable indirecto de los actos anticipados de campaña realizados por la candidata que postuló a la gubernatura de la citada entidad federativa, en el pasado proceso electoral local.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios planteados, porque contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada no se atribuyó responsabilidad al partido, derivado de que no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, sino que ello se debió a que fue este quien contrató la publicidad denunciada, consideraciones que no se combaten frontalmente. De ahí que se proponga confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio general 30 de este año, promovido en representación de una alcaldía de la Ciudad de México en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobaron los criterios que garantizan la equidad, imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimarse que, por una parte, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la promoción del voto por parte de entes gubernamentales, pues ello quedó resuelto en la sentencia emitida en el juicio electoral 101 de 2025, y por otra, no se advierte que la responsable haya emitido alguna norma que genere falta de certeza respecto de la organización de los debates y en relación con las personas que no pueden fungir como moderadoras.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 del presente año, interpuesto contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó no iniciar un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta inelegibilidad de una candidatura a una persona juzgadora.

La propuesta propone declarar infundados los agravios de la parte recurrente al considerar que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación.

Asimismo, se confirma que la supuesta inelegibilidad del candidato deriva de su supuesta condición de ministro de culto, no constituye una infracción susceptible de ser analizada a través del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año, interpuesto contra una resolución de la Sala Regional Especializada que determinó infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento sancionador.

El proyecto propone confirmar que la Sala Especializada carece de competencia para intervenir en la fase sancionatoria respecto de personas servidoras públicas, ya que su función se limita a emitir resoluciones de carácter declarativo y dar vista a la autoridad jerárquicamente superior.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

De no ser así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 1834 y el juicio de la ciudadanía 1841 por inviabilidad de efectos.

En contra del juicio general 25 por el tema de competencia acorde con mis precedentes.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio general 30 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré votos particulares en contra de los juicios de la ciudadanía 1834, del juicio de la ciudadanía 1841 y del juicio general 25; en el juicio general 30 emitiré un voto concurrente y a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1834 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1841 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio general 25 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio general 30 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental controvertida.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que proponen su improcedencia.

Por lo que le pido, secretario general de la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación:

Los juicios de la ciudadanía 1653, 1745 y juicio electoral 151, han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 1746, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 1837, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 1838, la parte actora carece de interés jurídico.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 89, 94, 97, 98, 100, 101, 103 y 105, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas de improcedencia.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no es así, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas y en la reconsideración 100 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor con la precisión de que en el recurso de reconsideración 100 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de reconsideración 100, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirán un voto concurrente.

Es la votación, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 53 minutos del día 16 de abril de 2025 se da por concluida esta sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:29/04/2025 10:55:04 a. m.

Hash:✔DGNisK6KJa0QDWXiJmDTKvvg9tU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:29/04/2025 10:54:15 a. m.

Hash:✔7WMdQF9bDro21MeUUiuLWJ3iiII=